



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Lina Marcela Rendón Bravo
Demandado	Alba Nohemí Gómez López
Radicado	05001 40 03 028 2021 00784 00
Instancia	Única
Sentencia	No. 033

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso MONITORIO, instaurado por LINA MARCELA RENDÓN BRAVO, en contra de ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La presente demanda incoativa de proceso MONITORIO, instaurada por LINA MARCELA RENDÓN BRAVO, en contra de ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de junio de 2021, y el Juzgado mediante auto del 21 de julio del mismo año, y luego que la parte demandante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, admitió la misma, y ordenó que se notificara dicha providencia a la parte deudora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le requiriera para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La notificación a la parte demandada se surtió de forma electrónica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose realizada desde el 1 de octubre de 2021, tal como puede apreciarse en el expediente digital (Docs.16 y 17).

Dentro del término concedido, la demandada guardo absoluto silencio, es decir, ni acreditó el pago, ni expuso las razones concretas para negar la deuda reclamada.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir sentencia.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero reclamadas, y se demanda a quien es la responsable de cumplir con el pago.

3. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que:

“El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservarla agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla

con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

4.CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, pues la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Dicha obligación consistía en el pago de 4 remisiones de mercancía (prendas de vestir femeninas), pagaderos a 30 días, a cargo de la señora ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ.

REMISIÓN	FECHA	VALOR
1390	26/09/2017	\$2.715.600
1405	27/10/2017	\$2.440.800
1439	23/11/2017	\$2.152.800
1703	05/12/2017	\$4.284.600

A la fecha de presentación de la demanda, la obligada adeuda por concepto de capital \$9.634.000, toda vez que realizó un abono a la remisión No.1390 por valor de \$1.959.800, más los intereses de mora, para cada una.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía ejercer las siguientes conductas:

- a) Pagar la prestación reclamada, en cuyo caso se declarará terminado el proceso por pago.
- b) Exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada, total o parcialmente.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la parte demandada fue notificada, en legal forma, esto es, conforme se autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que alternó la forma de notificación personal, y ésta no adoptó ninguna de las conductas enunciadas en el párrafo anterior, siendo el silencio la única manifestación de su parte, por lo que se hace viable dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición alguna.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONDENAR a la parte demandada **ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ**, al pago de la suma reclamada por **LINA MARCELA RENDÓN BRAVO**, es decir, **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$9.634.000)**, discriminados de la siguiente manera:

→**SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$755.800)**, por concepto de saldo de la remisión No.1390, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el **27 de octubre de 2017**, y hasta el pago total de la obligación.

→**DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (2.440.800)**, por concepto de remisión No.1405, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el **28 de noviembre de 2017**, y hasta el pago total de la obligación.

→**DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (2.152.800)**, por concepto de remisión No.1439, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el **24 de diciembre de 2017**, y hasta el pago total de la obligación.

→**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (4.284.600)**, por concepto de remisión No.1703, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el **6 de enero de 2018**, y hasta

el pago total de la obligación.

Segundo: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada **ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ**, dado que no hubo oposición alguna.

Tercero: La presente sentencia no admite ningún recurso, y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41f0512cc3637ff330ed5277a6a90eeda4f8d2f1ba7347e98d299847fa07be**

Documento generado en 29/11/2021 07:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>